

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-1114-2017

Rede o Regional: Tipo de documento: Sede Principal

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 02/10/2017

Hora: 13:44:42.8.

Folios: 5

#### AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA EVALUACIÓN DEL COMPONENTE AMBIENTAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA -**ANTIOQUIA** 

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015, Resolución de Cornare No.112-4703 del 2 de octubre del 2014 v.

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 112-0989 del 25 de agosto de 2017, se admitió la solicitud de revisión y análisis del componente ambiental del ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, presentado a la Corporación mediante escrito con radicado No. 112-2713 del 22 de agosto de 2017, por el MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, identificado con Nit. No. 890.983.701-1, a través del señor Luis Fernando López Pérez, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal.

Que un equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio, adscrito a la Subdirección de Planeación, evalúo la información presentada, dando origen al informe Técnico No. 112-1214 del 28 de septiembre, el cual hace parte integral del presente y en el cual se concluyó lo siguiente:

### 13. CONCLUSIONES:

Las observaciones y las evaluaciones realizadas a los documentos presentados por el municipio de Alejandria para la concertación del componente ambiental de su Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT permiten concluir lo siguiente:

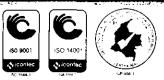
Las determinantes ambientales no cumplen completamente con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe. Al respecto se puede precisar lo siguiente:

- La determinante áreas protegidas cumple con el componente urbano y el programa de ejecución y para los demás documentos y componentes cumple parcialmente.
- La determinante rondas hídricas cumple en el diagnóstico, componente general, expediente municipal, programa de ejecución y cartografía; para los demás documentos cumple parcialmente.
- La determinante POMCAS cumple en todos los documentos y componentes a excepción del componente rural donde cumple parcialmente.
- La determinante gestión del riesgo cumple en el diagnóstico, el expediente municipal, programa de ejecución, expediente municipal y proyecto de acuerdo y para los demás documentos presenta cumplimento parcial.
- La determinante Ordenamiento Espacial del Territorio cumple en el expediente municipal y en el programa de ejecución, presenta cumplimiento parcial en los demás documentos y componentes.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



De la evaluación realizada a los determinantes se destaca que los principales aspectos a corregir están relacionados con la necesidad de aclarar y eliminar las referencias reiterativas a otros territorios y municipios distintos a Alejandría, detallar la incorporación normativa de las figuras de protección como DRMI Peñol – Guatapé, RFPR Playas y San Lorenzo y POMCA San Pedro, verificar y precisar los cálculos de áreas de clasificación del suelo en sus distintas categorías, garantizar su correspondencia con la cartografía y verificar la asignación de usos del suelo en suelos de protección.

- Se requiere verificar que se incorpore efectivamente la zonificación y normativa de usos del suelo de la Reserva Forestal Protectora Regional Las Playas, así como detallar y mejorar la incorporación del DRMI Embalse Peñol – Guatapé y la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo.
- Es necesario verificar la incorporación del POMCA San Pedro en el componente rural dado que no se define a detalle la articulación de la zonificación con el régimen de usos del suelo y el componente programático.
- Respecto a la gestión del riesgo es indispensable corregir las numerosas menciones que se hacen al municipio de San Francisco en el documento de diagnóstico, y en general para todos los documentos y temas revisar menciones a otros municipios como el caso de las menciones que se hacen a los centros poblados urbanos del municipio de Santo Domingo.
- Los asuntos ambientales a nivel general presentan aspectos faltantes que será necesario complementar dado que en la evaluación de los documentos se registró que la mayoría presentan cumplimientos parciales en los contenidos a lo largo de los documentos.
- Se destaca el nivel de cumplimiento que presentan los asuntos ambientales población, recurso aire, espacio público, turismo y articulación regional.
- La cartografía presenta algunos vacíos e inconsistencias que deberán ser corregidas, se deberá prestar especial atención a los cambios en cartografía que se denven de la incorporación de la zonificación de la RFPR Las Playas, que al momento no se encuentra incluida.

Las observaciones y evaluaciones realizadas permiten concluir que no es factible concertar con el municipio de Alejandría el componente ambiental de su Esquema de Ordenamiento Territorial, hasta tanto se subsanen los elementos referidos en las observaciones y conclusiones de este informe, los cuales se relacionan en las recomendaciones siguientes:

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, el cual modificó en algunas apartes la Ley 388 de 1997, estipula: ... El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

Artículo 10°.-Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

Vigente desde: 23-Dic-15



1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
- 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.
- 3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.
- 4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a la evaluación técnica realizada, se evidenció que la propuesta del componente ambiental de la revisión y ajuste al EOT presentado, no incorpora en su totalidad los determinantes ambientales, dado que hace falta precisión, claridad e incorporación en la información, específicamente en las Áreas de Conservación y Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS); Gestión del Riesgo, y Ordenamiento Espacial del Territorio.

En virtud de lo anterior, es pertinente precisar, que en la evaluación de áreas protegidas, específicamente en el diagnóstico, no se incorporó como objeto de protección, las Reservas Forestales Protectoras Regionales (RFPR) San Lorenzo y Playas, delimitadas, reservadas y declaradas mediante los Acuerdos Corporativos 319 y 321 de 2015; en el componente general, figura 3, se señala las

Ruta. www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15





áreas de reserva, conservación y protección ambiental, pero falta la imagen de la RFPR Playas. En cuanto al componente rural, no se evidencia la incorporación de la reglamentación completa que se deriva de cada una de las áreas protegidas mencionadas, tanto las RFPR, como el DRMI "Embalse Peñol – Guatapé".

De igual manera, en el expediente municipal (evaluación y seguimiento), se debe puntualizar indicadores de seguimiento para las áreas de conservación y protección del medio ambiente, y en el Proyecto de Acuerdo se encuentran incorporadas de manera general las áreas de protección y se calculan las áreas de El DRMI Peñol Guatapé y RFPR San Lorenzo, pero no se calculan las áreas de la RFPR Playas. Así mismo, en la cartografía, se encuentran las capas de la RFPR San Lorenzo y El DRMI Peñol Guatapé, pero falta incorporar la RFPR Playas, que no se encuentra ni en los mapas ni en la Geodatabase.

Referente a las rondas hídricas, en el componente urbano, se debe clarificar el retiro mínimo de 30 metros de conformidad con el Acuerdo 251 de CORNARE, dado que en documento no está claro dicho retiro y ser acogido metodológicamente (si no es posible levantarse en cartografía, se recomienda dejar por escrito que el municipio actualizará a mayor detalle los retiros a las rondas); y en el componente rural, se deben calcular las rondas para todas las fuentes hídricas del municipio, en concordancia con el Acuerdo 251 de 2011. En relación al programa de ejecución, es importante que se desarrollen proyectos para la protección de las fuentes hídricas. Respecto a la Cartografía, se incluye el mapa de Protección de Rondas Hídricas, donde se aprecia la delimitación de las rondas para cada una de las fuentes en el suelo rural y se evidencia un cálculo de rondas general que cumple con la escala, pero se sugiere dejar en los textos, que estas rondas pueden estar sujetas a modificación y a una posible mejora por el municipio con la aplicación detallada del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.

Respecto a los POMCAS: En el componente rural, no se detalla cuál será los usos del suelo teniendo en cuenta la incorporación del POMCA San Pedro, por lo cual se requiere incorporar el componente normativo y dejar detallados los usos del suelo de la zonificación.

En igual sentido, se deriva del concepto técnico No. 112-1214 del 28 de septiembre, en el determinante de riesgo, en el diagnóstico, se deben corregir las incoherencias en la denominación del municipio, dado que en algunas apartes aparece "San Francisco", en el componente general, se contempló la metodología de los estudios realizado por CORNARE, no obstante, no se describe cómo se utilizó la metodología y cómo se construyeron los mapas los cuales indican "elaboración propia con base en cartografía del IGAC", así mismo, en el componente urbano, se presenta la zonificación de la amenaza y riesgo en la zona urbana y de expansión, tanto para movimientos en masa como para inundación; y se presenta el tratamiento, recomendaciones y manejo de estas áreas; no obstante, ha sido más una representación en mapa, que medidas de prevención y mitigación descritas en detalle.

Referente al área rural, no se hacen propuestas de estudios de detalles en puntos específicos para fenómenos de condición de riesgo y de amenaza alta o media que van a ser objeto de desarrollo movimiento en masa; las propuestas de tratamientos recomendadas son de carácter general y sólo se expresan en mapa;



en igual sentido, en el último párrafo del numeral 2.6.8.7 se tiene un título refiriendo a riesgo por movimientos en masa zona rural y, realmente corresponde al análisis de la zona urbana.

De otro lado, en el determinante del Ordenamiento Espacial del Territorio, en el diagnóstico, se identifican potenciales del suelo, y de manera posterior se dan los conflictos de usos como resultado del cruce entre el uso actual y el uso potencial, en otro sentido, es necesario integrar el área de las RFPR Playas y San Lorenzo, con todo lo relativo a los usos relacionados a ello. En relación al componente general, las áreas totales de los usos del suelo presentadas en tablas (rural, urbano, expansión, suburbano, de protección, entre otras), no coinciden con las que se calculan directamente en la cartografía; en igual sentido, en el componente urbano, es necesario que se aclare que las actividades permitidas para las áreas destinadas a parque lineal al interior de rondas hídricas, no podrán contemplar la construcción de edificaciones y que cualquier intervención deberá cumplir con los parámetros del Acuerdo 251 de 2011.

Respecto al componente rural, se definen los suelos suburbanos, y de igual forma que en el componente rural, no es clara su definición en cuanto a cantidad, área y localización y su correspondencia con la cartografía; así mismo, no se menciona el uso forestal ni los usos del suelo que se derivan de la incorporación de las áreas protegidas como el DRMI y las RFPR; en igual sentido, existen inconsistencias en el Proyecto de Acuerdo, respecto a las áreas en la clasificación del suelo y los usos del suelo, y las definiciones de los suelos suburbanos.

En relación al Proyecto de Acuerdo y Cartografía: se deberán incorporar todos los ajustes, aclaraciones y modificaciones que se realizaran en los documentos, de tal forma que coincida la información en toda la documentación física y digitalmente, así como en todas las áreas, capas y clasificación de los usos del suelo. De igual manera, en cuanto a la Cartografía, se debe observar y dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12.2.10 del Informe Técnico.

Por lo expuesto, es necesario que el Ente Territorial Municipal, identifique, aclare, precise de forma clara, coherente y completa la información respectiva, siguiendo los lineamientos detallados en los *itmes* de *observación y evaluación* del concepto técnico No. 112-1214 del 28 de septiembre, el cual se le entregará al solicitante para su análisis.

Así mismo, se evidencia que aunque lo contenido en los temas de población, residuos sólidos, servicios públicos, turismo, espacio público, cambio climático, componente agropecuario, recurso hídrico, aire, minería y articulación regional, son aspectos variables temporalmente, por lo cual no es determinante para la concertación, de conformidad con lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-1214 del 28 de septiembre, es pertinente resaltar que de la información aportada, hace falta claridad y precisión en la información, por lo cual es necesario que el Ente Territorial Municipal, realice las debidas aclaraciones, haciendo mayor énfasis en los siguientes aspectos:

 Identificación del predio para destinarlo como sitio designado para el depósito de material de construcción y demolición.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



- II. Incorporar la localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos de servicios públicos.
- III. Se debe incluir la formulación del plan municipal de adaptación al cambio
- IV. Fijar las estrategias que permitan la reducción de la contaminación del aire, el suelo, el aqua, conservación del campo y agricultura sostenible.
- V. Implementar políticas y acciones a emprender para la preservación del recurso hídrico y para garantizar el abastecimiento de agua potable al suelo rural.
- VI. Plantear indicadores de seguimiento al tema agropecuario en el EOT.
- VII. Se deben indicar los proyectos mineros licenciados ambientalmente en el municipio.
- VIII. Identificar las áreas que se encuentran en proceso de minería tradicional y el listado de las personas que realizan actividades de minería artesanal; así como la ubicación espacial de las mismas.

Por lo anterior, es necesario requerir al Ente Municipal, a fin de que complemente la información arriba relacionada, lo que conlleva una suspensión de los términos de evaluación del EOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que, en mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, identificado con Nit. No. 890.983.701-1, a través del señor Luis Fernando López Pérez, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal, para que en el término de 1 mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

#### **Determinantes Ambientales:**

- 1. En cuanto a las áreas de protección y conservación de los recursos naturales:
- a) En el diagnóstico: incorporar la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo.
- b) En el componente general: Corregir la figura 3, señalamiento de áreas de reserva, conservación y protección ambiental, dado que falta incluir la zonificación de Playas.
- c) En el componente rural: Enriquecer la prosa sobre las áreas de conservación y protección ambiental, agregando información, además precisar si la RFPR Playas, hace parte de las áreas de protección del Municipio.

Vigente desde: 23-Dic-15



- d) Expediente Municipal (documento de evaluación y seguimiento): incorporar indicadores de seguimiento a la determinante.
- e) Proyecto de Acuerdo y Programa de Ejecución: Incorporar los ajustes derivados de las observaciones hechas al documento de formulación.
- f) Cartografía: identificar e incorporar en toda la cartografía la RFPR Playas.

## 2. En cuanto a las Rondas Hídricas:

- a) En el componente urbano:
  - Clarificar el retiro mínimo de 30 metros en áreas urbanas, de acuerdo con el Acuerdo 251 de CORNARE.
  - Realizar la actualización de los retiros a rondas hídricas, para todos los aferentes.
  - Dejar por escrito que el municipio actualizará a mayor detalle los retiros a las rondas.
- b) En el componente rural: desarrollar a profundidad el componente normativo y metodológico para las rondas hídricas en el suelo rural.
- c) Programa de Ejecución: desarrollar más proyectos relacionados con la protección de las rondas hídricas, como limpieza a los cauces de quebradas, entre otros.
- d) Proyecto de Acuerdo y Cartografía: Incorporar los ajustes derivados de las observaciones realizadas al documento de formulación.

# 3. En cuanto a los Planes de Manejo y Ordenación de Cuencas Hidrográficas – POMCAS:

- a) En el componente rural: Detallar la incorporación normativa del POMCA San Pedro especialmente en cuanto al régimen de usos del suelo para el componente rural, garantizando su armonización con las normas urbanísticas propuestas en el EOT.
- b) Programa de Ejecución: Incorporar indicadores de seguimiento en el expediente municipal y documento de seguimiento y evaluación.
- c) Proyecto de Acuerdo y Cartografía: Incorporar los ajustes derivados del componente rural.

# 4. En cuanto a la Gestión del Riesgo:

- a) En el diagnóstico: corregir las incoherencias en la denominación del municipio.
- b) Componente General: detallar la forma como se aplicó la metodología y cómo se construyeron los mapas que están nombrados con fuente propia.
- c) Componente urbano: describir en detalle los estudios a realizar para determinar la categorización y para establecer las medidas de mitigación correspondientes.
- d) Componente rural:
  - Presentar medidas de prevención y mitigación para el tratamiento de zonificación de la amenaza y riesgo en la zona urbana y de expansión, tanto para movimientos en masa como para inundación.
  - En el último párrafo del numeral 2.6.8.7 se tiene un título refiriendo a riesgo por movimientos en masa Zona rural y, realmente corresponde al

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



- análisis de la zona urbana; Se debe verificar la coherencia entre lo escrito y las imágenes.
- o Corregir el nombre de la figura 8 de la página 100.
- e) Cartografía: Verificar que la escala de los mapas y la escala de análisis sea coherente.

## 5. En cuanto al Ordenamiento Espacial del Territorio:

- a) En el diagnóstico: Integrar el área de las RFPR Playas y San Lorenzo, con todo lo relativo a los usos relacionados a ello.
- b) Componente General:
  - Realizar los ajustes a las tablas y el texto en relación a la clasificación del suelo dado que las áreas no corresponden entre sí y específicamente en la clasificación del suelo urbano no corresponde con la cartografía.
  - Aclarar la definición de los suelos suburbanos ya que no coinciden los descritos en el texto (3 suelos suburbanos) con los que se aprecian en la cartografía.
- c) Componente urbano: Aclarar que las actividades permitidas para las áreas destinadas a parque lineal al interior de rondas hídricas no podrán contemplar la construcción de edificaciones y que cualquier intervención deberá cumplir con los parámetros del Acuerdo 251 de 2011 y los diseños deben ser previamente concertados con CORNARE.
- d) Componente rural:
  - o Precisar la definición de los suelos suburbanos y garantizar que corresponda lo definido en el texto con lo expresado en la cartografía.
  - o Precisar la definición de usos del suelo para los suelos de protección ambiental y en general para las demás categorías de protección.
  - Garantizar la incorporación del régimen de usos del suelo que se derive de la incorporación del DRMI Peñol – Guatapé y de las RFPR Las Playas y San Lorenzo.
  - No incluir como usos principales actividades que implican la ubicación de construcciones y la intervención significativa del territorio en suelos de protección ambiental.
- e) Proyecto de Acuerdo:
  - Modificar el Artículo 35 donde se declaran como áreas de protección los centros poblados urbanos de Botero, Porce, Santiago y Versalles los cuales no pertenecen al municipio
  - o Incorporar los ajustes que se deriven de las observaciones realizadas al documento de formulación
- f) Cartografía: Incorporar los ajustes que se deriven de las observaciones realizadas al documento de formulación
- 6. En cuanto al Proyecto de Acuerdo: se deberán incorporar todos los ajustes, aclaraciones y modificaciones que se realizaran en los documentos, de tal forma que coincida la información en toda la documentación física y digitalmente, así como en todas las áreas, capas y clasificación de los usos del suelo.



7. En cuanto a la Cartografía: Observar y dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12.2.10 del Informe Técnico.

#### 8. Asuntos Ambientales:

- Verificar y analizar lo detallado en los itmes de observación y evaluación del concepto técnico No. 112-1214 del 28 de septiembre, y realizar los ajustes solicitados, con especial importancia en los asuntos de minería, en relación a la información básica faltante en los documentos y a la definición de la actividad minera en la reglamentación de usos del suelo; así mismo la identificación del predio para destinarlo como sitio designado para el depósito de material de construcción y demolición; de igual manera, analizar lo referente al saneamiento básico y cambio climático.

Parágrafo 1: El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR al solicitante, copia del informe técnico con radicado No. 112-1214 del 28 de septiembre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER el término de evaluación, para la concertación del componente ambiental correspondiente a la revisión y ajuste del EOT del Municipio de Alejandría, hasta que el Ente Territorial Municipal, aporte la documentación requerida, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, por las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Municipio de Alejandría, identificado con Nit. No. 890.983.701-1, a través del señor Luis Fernando López Pérez, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÌQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Asunto. EOT Expediente: 05200001 Proyectó: Mónica V. Fecha: 2/Octubre/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/soi /Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

